233

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 233

(07 JUN 2016)

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No.2317 del 24 de diciembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 108.9 hectáreas de la Reserva Forestal del Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, para el programa de desarrollo del campo de producción Gigante en el Bloque Matambo ubicado en los municipios de Garzón y Gigante en el departamento del Huila, a nombre de la empresa **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**.

Que a través de la Resolución No.563 del 11 de junio de 2013 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la Resolución No.2317 del 24 de diciembre de 2012, en el sentido de precisar que el área sujeta de sustracción definitiva es de 117 hectáreas y así mismo se ajustaron los polígonos.

Que mediante la Resolución No.1616 del 2 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención a lo requerido por la empresa **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** otorgó un plazo adicional de tres meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No.2317 del 2012, modificada por la Resolución No.0563 de 2013.

Que mediante la Resolución No.1743 del 30 de octubre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó el artículo primero de la Resolución No.2317 de 2012, modificado por la Resolución 0563 de 2013, en el sentido definir el área de sustracción para el desarrollo del programa de desarrollo del campo de producción Gigante en los municipios de Garzón y Gigante departamento del Huila, que para el caso fue la sustracción definitiva de 114,43 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que mediante Auto No.460del 17 de noviembre de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

establecidas en la Resolución No.2317 de 2012 y actos administrativos modificatorios, por la sustracción de 114,43 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que mediante el oficio con radicado No.4120-E1-42904 del 21 de diciembre de 2015, la empresa **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, presentó recurso de reposición ante el Auto No.460 del 17 de noviembre de 2015.

I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

> *"...**ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."*
>
> *"...**ARTICULO 76. Oportunidad y presentación.** De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

"Articulo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la empresa **EMERALD ENERGY PLCSUCURSAL COLOMBIA,**reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos**. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)*

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: "*La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.*" [1]

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en al artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones

[1] Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por la empresa **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** en contra del Auto 460 del 17 de noviembre de 2015, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello, además de las consideraciones jurídicas que correspondan, el Concepto Técnico 001 de 29 de febrero de 2016, elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Doctor ZHANG GUOQING en su calidad de Representante Legal de la empresa **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 460 del 17 de noviembre de 2015"*Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2317 de 24 de diciembre 2012, por la cual sustrajo definitivamente un área de reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2ª de 1959*"solicitando a este Ministerio:

"*(...)*

1. *Que se revoque en su integridad el Auto 460 del 17 de noviembre de 2015 por haberse expedido desconociendo los derechos al debido proceso y a la defensa de Emerald y, se archiven las diligencias por el supuesto incumplimiento a la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012*

2. *Que se habilite el espacio y la oportunidad para explicar en forma inmediata el plan de trabajo y lo objetivos que inspiran el planteamiento de Emerald."*

IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Argumento del Recurrente

Indica el peticionario que la motivación del Auto No.460 de 2015, tiene como fundamento la ausencia de elementos, documentos o evidencias que permitan acreditar que se presentó una propuesta de compensación por el área sustraída en la Reserva Forestal de la Amazonía, citando apartes del Concepto Técnico de seguimiento como:

> *"Una vez revisada toda la documentación contenida dentro del expediente SRF-122, no se encontró referencia alguna de que la empresa haya presentado la propuesta de compensación requerida, así como tampoco ningún informe donde reporte de las gestiones adelantadas por la empresa Emerald Energy PLC Colombia con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), para la concertación de las áreas que se deben compensar.*
>
> *Al no haberse presentado por parte de la empresa la propuesta de compensación para su correspondiente evaluación y aprobación por parte de este ministerio, pues consecuentemente no existen áreas definidas para llevar a cabo las medidas de restauración ecológica de un área igual a la sustraída, (...).*

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Así las cosas, la Empresa afirma que la decisión tomada por parte Ministerio en el Auto recurrido se dio sin su mediación, y que la misma calificó una falta y atribuye una consecuencia, sin que **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**hubiera tenido la oportunidad de intervenir, presentar una defensa y exponer con claridad los argumentos que razonablemente justifican su proceder frente a la obligación impuesta.

En este orden de ideas, **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**soporta que el proceso de imputación debe cubrir las garantías previstas en la Constitución y la Ley, conclusión que tiene como fundamento el Artículo 29 de la Constitución Política, acerca del debido proceso aplicado a las actuaciones judiciales y administrativas.

Por lo anterior, **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** establece que las garantías se omitieron íntegramente en la actuación del Ministerio, dado que la empresa ha reportado ante las autoridades asuntos relacionados con la adquisición de predios, pues la propuesta y su desarrollo conculca la adquisición de bienes en la zonas que, a la postre, serán objeto de restauración.

Bajo esta consideración, la empresa indica que no es acertado afirmar que no existe gestión y que tampoco hay reportes que den fe de este hecho.

Adicionalmente **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** describe algunas de las acciones que ha adelantado para la selección de áreas y que al momento señalando que tiene identificados 150 predios en el municipio de Garzón y 49 en el municipio de Gigante.

Agrega que no es cierto afirmar que **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** ha desconocido sus obligaciones, por el contrario, la propuesta y su ejecución impone un elevado grado de complejidad en su ejecución, no solo por aspectos inherentes a la adquisición de predios, sino también por la restauración y restitución de la composición y estructura de un sistema en un área protegida.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto:

Previo a realizar el pronunciamiento de fondo en cuanto al recurso de reposición presentado por la empresa **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** en contra del Auto No.460 del 17 de noviembre de 2015, es necesario precisar que el espíritu con el cual se impone el establecimiento de las medidas de compensación por la sustracción de áreas de las Reservas Forestales, corresponde a la respuesta que se da ante la pérdida del patrimonio natural de la Nación.

Toda vez que al sustraer una parte de una reserva forestal, se está reduciendo un área que estaba destinada a la prestación de unos servicios ecosistémicos que redundan a favor de toda una comunidad, así las cosas, a quien se beneficie de una sustracción debe compensar dicha pérdida; y esa compensación debe dirigirse a retribuir un área equivalente que permita garantizar la continuidad y efectividad de la prestación de esos servicios ecosistémicos.

En este sentido, lo que busca el Ministerio de Ambiente al imponer las medidas y evaluar las propuestas de compensación, es garantizar el goce efectivo de los derechos, por lo que el área deberá tener una aptitud adecuada y una destinación a largo plazo que permita que las medidas de restauración ecológica logren los objetivos y el alcance para el cual fueron impuestas, esto es la retribución de la pérdida de un área que estaba destinada a la prestación de servicios a la comunidad y que hacia parte del patrimonio natural de la Nación, el cual es de utilidad pública e interés social.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior se precisa al recurrente la importancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en compensación por la sustracciónáreas de las Reservas Forestales.

En virtud de lo expuesto, es importante precisar para el caso en estudio, que este Ministerio en uso de sus facultades legales, procedió a realizar el seguimiento a la obligaciónestablecida en compensación por la sustracción de un área de 114,43 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía dentro de la contenida en la Resolución No.2317 del 24 de diciembre de 2012y sus actos administrativos modificatorios. A través de una evaluación se determinó que la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en compensación, lo cual se puede constatar y verificar de acuerdo con la información que reposa en el expediente SRF-0122.

Sumado a lo anterior, es preciso indicar que los plazos definidos para el cumplimiento de esta obligación en el artículo quinto de la Resolución 2317 de 24 de diciembre de 2012 y en el artículo primero de la Resolución 1616 de 2 de octubre de 2014 se encuentran vencidos desde el día 21 de enero del año 2015, sin que al momento de la expedición del Auto No.460 del 17 de noviembre de 2015 la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA se hubiera pronunciado al respecto ante este Ministerio, situación que motivó el acto administrativo recurrido.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la actuación administrativa, motivo por el cual la Empresa sustenta la impugnación del Auto No.460 de 17 de noviembre de 2015, es pertinente aclarar que en ningún momento esta cartera ministerial lo vulneró, toda vez que como se evidencia en los actos administrativos proferidos por esta Dirección se dio la oportunidad para que el peticionario allegará el cumplimiento de la obligación taxativamente señalada en el artículo quinto de la Resolución No.2317 del 24 de diciembre de 2012.

En este sentido, el Ministerio en cumplimiento de sus funciones legales realizó el seguimiento al cumplimiento de la obligación requerida en el artículo quinto de la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2015, de cual pudo verificar que los plazos para el cumplimiento se encontraban ya vencidos y la propuesta de compensación requerida no había sido presentada, por lo tanto optó mediante acto administrativo manifestar el incumplimiento de dicho requerimiento.

Adicionalmente no es de recibo de este Ministerio la afirmación dada por la Empresa referida con el desconocimiento de la garantía de controvertir las decisiones administrativas, toda vez que el acto administrativo de seguimiento a través del cual se declaró el incumplimiento, garantizó la facultad de impugnarlo a través de la presentación del recurso de reposición, asegurando así el principio constitucional y legal al debido proceso.

Cabe señalar que el recurso de reposición le concede a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, la facultad para desvirtuar lo dispuesto en el mismo, mediante la presentación de prueba idónea, sin embargo una vez revisada la información presentada por la Empresa en el marco del presente recurso, es claro concluir que no ha dado cumplimiento a la obligación relacionada en el artículo quinto de la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012 referido con la presentación de la propuesta de compensación.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Argumento del Recurrente

Adiciona el recurrente que las acciones descritas en el recurso de reposición "*dan fe del marco de gestión por parte de Emerald en el cumplimiento de su obligación; sin embargo, bajo las condiciones actuales no es posible examinarlos* pues, *como ya se mencionó la decisión adoptada en el Auto que se recurre omitió la oportunidad de defensa de Emerald en contravía de las garantías procesales, que se enmarcan planamente en el numeral 1 del artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, que establece:*

> ***"Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)"*

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto:

Frente al argumento expuesto, se permite indicar este Ministerio que no es de recibo dicha afirmación, toda vez que como ya se había indicado el Auto No.460 de 17 de noviembre de 2015 en el artículo 4 dispone la procedencia del recurso de reposición, el cual faculta al administrado a controvertir o de impugnar una decisión administrativa, por lo tanto no existe por parte de este Ministerio transgresión al derecho de defensa.

Sumado a lo anterior, frente al señalamiento de la Empresa sobre la revocatoria directa contemplada en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario señalar que el artículo 94 de la Ley en mención dispone *"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no proceden por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, (...)"* razón por la cual no es procedente la revocatoria solicitada.

Consideraciones Finales

En relación con la segunda pretensión del recurso de reposición presentado por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, referido con "*Que se habilite el espacio y la oportunidad para explicar en forma inmediata el plan de trabajo y los objetivos que inspiran el planteamiento de Emerald*", esta cartera accedió a la petición realizando el día 16 de marzo del año en curso una reunión en la cual la Empresa expuso las acciones adelantadas, los inconvenientes surtidos y las estrategias para ejecución de la compensación, concretando que para el cumplimiento de la obligación se organizó su ejecución en las siguientes fases:

1. FASE 1.- Caracterización y priorización de predios
2. FASE 2.- Definición de predios para su adquisición y compensación respectiva
3. FASE 3.- Plan de establecimiento y manejo forestal

Sumado a lo anterior indicó que en su ruta de trabajo se encuentran en la fase No 1 denominada "*caracterización y priorización de los predios*", y aclaró que a pesar de que han ejecutado acciones para el cumplimiento de la medida de compensación, específicamente gestiones para lograr la concertación de los predios con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, no ha sido posible llegar a un acuerdo con la Autoridad Ambiental Regional.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Así las cosas, es procedente señalar que dichas acciones no eran de conocimiento de esta Cartera Ministerial, toda vez que la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA no había informado estas circunstancias.

En este sentido, es claro señalar que a pesar de las gestiones realizadas por la Empresa, no ha sido posible dar cumplimiento a la obligación estipulada en el artículo quinto de la Resolución 2317 de 24 de diciembre de 2012, adicionalmente los plazos otorgados por su cumplimiento a la fecha del seguimiento realizado por esta Autoridad Ambiental se encontraban vencidos sin que se conocieran de las acciones ejecutadas por lo tanto este Ministerio encuentra que ninguno de los argumentos presentados por el recurrente controvierten la actuación administrativa contenida en el Auto 0460 de 17 de noviembre de 2015 o demuestran que se cometió un error de hecho y/o de derecho por parte de esta Entidad en el procedimiento administrativo ambiental, por lo tanto el recurso de reposición en estudio no está llamado a prosperar.

Por otra parte, teniendo en cuenta la importancia delas medidas de compensación impuestas por la sustracción de áreas de las Reservas Forestales y la manifestación de la Empresa en dar cumplimiento a las obligaciones de compensación esta Cartera encuentra procedente requerir a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para que en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esta acto administrativo presenteun plan de trabajo detallado –PTD para el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo quinto de la Resolución 2317 de 24 de diciembre de 2012en el que se indiquen claramente cuáles son los hitos para el desarrollo del plan de trabajo, las rutas criticas de las actividades, el cronograma de actividades en el que se incluyan las labores a desarrollar definiendo fecha de inicio y de finalización, la frecuencia y fecha de entregables; el horizonte temporal del PDT no podrá exceder seis (6) meses, indicando bimensualmente las gestiones y adelantos del plan de trabajo y la concertación de los predios con la CAM.

La Empresa de acuerdo con el avance y adelantos de la concertación con la Corporación podrá sí lo considera conveniente, consultar con Parques Nacionales Naturales de Colombia, regional que haga presencia en la jurisdicción, la identificación y concertación de las áreas a compensar y restaurar, para el cumplimiento de la obligación en comento, tal como este Ministerio lo indicó en el oficio con radicado No.8210-E2-17146 del 18 de junio de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

Artículo 1. Confirmar en su totalidad lo dispuesto en el Auto No.0460 del 17 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Requerir EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para que en el término de quince días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un plan de trabajo detallado –PTD- en el que se indiquen claramente cuáles son los hitos para el desarrollo del plan de trabajo, se identifiquen las dificultades que se pueden presentar, cronograma en el que se incluyan las actividades con su fecha de inicio y de finalización, frecuencia y fecha de entregables, el plazo máximo para la ejecución del Plan de Trabajo no podrá exceder un término de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

Parágrafo.- Presentar cada dos meses informes de avance delas gestiones para el cumplimiento del Plan de Trabajo Detallado.

Artículo 3.- Notificar el presente acto administrativo al doctor ZHANG GUOQING representante legal de EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- Procede recurso de reposición en contra de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto administrativo, contra las demás disposiciones no procede recurso alguno por la vía gubernativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 JUN 2016

MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero/ Abogado D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Luis Francisco Camargo F/ Coordinador del Grupo de Gestión Integral del Bosque y Reservas Forestales Nacionales
Expediente: SRF 122